

El derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO*

Sumilla

1. Presentación
 2. Reconocimiento internacional
 3. Reconocimiento constitucional
 4. Actos lesivos del derecho a la protección judicial de derechos fundamentales
 - 4.1. Vigencia de normas que impiden solicitar la protección judicial de los derechos fundamentales
 - 4.2. Actos que impiden presentar una demanda de protección judicial de los derechos fundamentales
 - 4.3. Actos que impiden resolver una demanda de protección judicial de los derechos fundamentales
 - 4.4. Impedimento para presentar una demanda de protección judicial de los derechos fundamentales durante estados de excepción
 - 4.5. Incumplimiento de resoluciones judiciales de protección de derechos fundamentales
 - 4.6. Violación de las garantías del debido proceso en el marco de los procesos judiciales destinados a la protección de derechos fundamentales
 5. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en materia de protección judicial de los derechos fundamentales
 - 5.1. Prohibición de revisión judicial de decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura
 - 5.2. Prohibición de revisión judicial de decisiones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral
 - 5.3. Prohibición de presentar demandas de amparo contra normas legales
 - 5.4. Prohibición de presentar demandas de amparo contra normas sobre destitución de magistrados
 - 5.5. Prohibición de presentar hábeas corpus contra resoluciones judiciales
 - 5.6. Prohibición de presentar hábeas corpus a favor de personas procesadas por terrorismo
 6. Reflexiones finales
- Bibliografía

* Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Academia de la Magistratura del Perú.

1. Presentación

Los derechos fundamentales comprenden un conjunto de derechos de particular importancia, esenciales para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad. El reconocimiento de esta importancia implica que en caso estos derechos se vean afectados, dicha situación pueda ser revertida mediante el uso de mecanismos adecuados que permitan que el derecho quede garantizado y libre de similares amenazas a futuro. Para tal efecto, se han ido estableciendo diversos instrumentos orientados a la protección de los derechos fundamentales, con distintos efectos y a cargo de diversas instancias. Sin embargo, entre todos los mecanismos de defensa, los que implican una protección judicial de estos derechos adquieren especial importancia y singularidad.

En efecto, mientras que la protección de los derechos a cargo de instituciones como el Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo presentan las limitaciones propias de las funciones que corresponden a estos órganos, la protección a cargo de instancias jurisdiccionales se presenta como la más completa, a objeto de tutelar de forma adecuada y eficaz los derechos fundamentales que puedan estar siendo amenazados o vulnerados. Ello obedece principalmente a dos factores. En primer lugar, al hecho que las decisiones jurisdiccionales por las cuales se adopta una decisión relacionada con los derechos y obligaciones de las personas adquiere la calidad de cosa juzgada; y en segundo lugar, al que hecho que tales decisiones sean de cumplimiento obligatorio.

Si de todas las decisiones que pueden ser adoptadas para proteger un derecho fundamental, la emitida por los órganos jurisdiccionales es la que mayor garantía ofrece para una tutela efectiva, pues dicha protección debe estar revestida de determinadas garantías, e incluso ser reconocida como un derecho fundamental. En este sentido, junto con el reconocimiento de los derechos inherentes para el desarrollo del ser humano, se hace imprescindible reconocer el derecho a su tutela en sede judicial.

Tomando en consideración lo expuesto, en el presente trabajo se explican el contenido y alcances del denominado «derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales», a partir de su reconocimiento en el derecho internacional y en los textos constitucionales, así como de la identificación de los principales actos lesivos a su ejercicio y la forma cómo este derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

2. Reconocimiento internacional

El derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales se encuentra reconocido de forma expresa en diferentes normas internacionales, por lo general bajo la denominación de «recurso efectivo». El siguiente cuadro es ilustrativo al respecto:

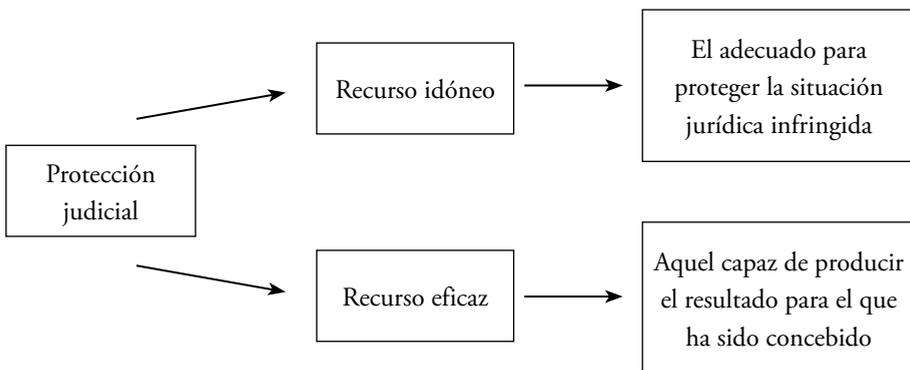
Declaración Universal de los Derechos Humanos	«Artículo 8°.- Toda persona tiene derecho a un <i>recurso efectivo</i> , ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley» (cursiva nuestra).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	«Artículo 2°.- 3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a.- Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un <i>recurso efectivo</i> , aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; [...]» (cursiva nuestra).
Convención Americana sobre Derechos Humanos	«Artículo 25°.- 1.- Toda persona tiene derecho a un <i>recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo</i> ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. [...]» (cursiva nuestra).

Respecto a este reconocimiento internacional corresponde señalar lo siguiente:

- En el caso de la Declaración Universal y la Convención Americana, se específica que el derecho al recurso efectivo debe concretarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado, mientras que el Pacto Internacional solo hace mención al derecho al recurso, pero sin especificar el tipo de órgano ante el cual corresponde exigir la tutela de un derecho fundamental.
- Tanto la Declaración Universal, el Pacto Internacional y la Convención Americana reconocen el derecho de toda persona de acceso a la justicia, y a la vez mencionan de forma específica el derecho a un recurso efectivo para la tutela de los derechos fundamentales, los cuales se encuentran estrechamente vinculados.

- La expresión «recurso efectivo» no debe ser confundida con la definición que desde el Derecho Procesal se otorga al término «recurso», entendido como el mecanismo de impugnación de una resolución judicial ante un órgano superior al que la emitió. La idea detrás del recurso efectivo que reconocen los instrumentos internacionales se encuentra en la necesidad de garantizar el acceso a los órganos jurisdiccionales para la tutela de los derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con una extensa jurisprudencia sobre el artículo 25 de la Convención Americana, que reconoce el derecho al recurso efectivo. Desde sus primeras decisiones ha afirmado que, a fin de garantizar la protección judicial de los derechos fundamentales, no basta con que los recursos judiciales respectivos se encuentren establecidos de modo expreso en la Constitución o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que deben ser adecuados y eficaces para determinar si se han violado estos derechos y adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer su ejercicio. Para la Corte, un recurso es adecuado si, dentro del derecho interno, resulta «idóneo para proteger la situación jurídica infringida», mientras que su eficacia implica que debe ser «capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido» (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988: párrafos 64 y 66). Esta explicación de la Corte puede ser graficada de la siguiente manera:



Desde esta perspectiva, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ineficaces por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, lo cual puede ocurrir, por ejemplo:

[...] cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando

se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987b: párrafo 24)

Esta línea jurisprudencial de la Corte ha sido esbozada principalmente a propósito de casos en los que verificó diversos problemas relacionados con la resolución de demandas de hábeas corpus y amparo. Por ello, es válido afirmar que estos procesos constitucionales constituyen mecanismos a través de los cuales se concreta el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987a: párrafo 32). Por esta razón, el derecho internacional constituye una fuente importante para evaluar si el marco legal y el desarrollo de estos procesos a nivel interno permiten alcanzar una tutela eficaz de tales derechos.

De otro lado, es importante señalar que en los últimos años la Corte Interamericana ha ampliado los alcances del artículo 25 de la Convención, de tal forma que no solo se considere como parte de la protección judicial la tutela de derechos que pueda obtenerse a través de los procesos constitucionales sino incluso a través de los procesos penales, cuando estos son iniciados respecto a casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, esta interpretación no ha estado libre de críticas:

Esta interpretación de la Corte IDH, según la cual el derecho a un recurso efectivo comprende el derecho a que la víctima ponga en marcha una investigación penal, debe ser apreciada con cautela, ya que existen dos posibles lecturas del artículo 25. Una postula que este consagra el derecho a un recurso con ciertas características específicas: sencillo, rápido y efectivo, lo que típicamente ha correspondido al denominado recurso de amparo de derechos. Desde esta perspectiva, el establecimiento de procesos penales como mecanismos para resguardar los derechos humanos, tendría su fundamento en el artículo 1.147. Pero por otro lado, también se ha entendido que el proceso penal puede considerarse un recurso efectivo en los términos del artículo 25, por cuanto este no solo consagraría el amparo sino que «cualquier otro recurso efectivo». El proceso penal entonces tendría que satisfacer la característica de efectividad, pero no necesariamente las de sencillez y rapidez. Sin perjuicio de ello, al menos dos cosas son claras. Primero, el amparo no es el único recurso que el Estado tiene el deber de asegurar eficazmente en su ordenamiento y, segundo, no pueden trasladarse las características del recurso de amparo a los procesos penales. Aunque estos últimos sí deben ajustarse a la exigencia de efectividad y a los requerimientos que impone el derecho al debido proceso (Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile 2009: 11).

Este nuevo enfoque de la Corte no puede pasar desapercibido, pues permite apreciar que existe una tendencia por comprender como mecanismos de protección judicial de los derechos fundamentales, no solo a los procesos constitucionales sino también a los procesos penales.

3. Reconocimiento constitucional

A diferencia de lo que ocurre con los instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales no se encuentra reconocido de modo expreso en la Constitución peruana de 1993. Esta puede ser una de las razones por las cuales la doctrina nacional le ha prestado tan poca atención un derecho de tanta importancia, lo cual no resulta justificado, especialmente sí dicho derecho cuenta con un amplio desarrollo a nivel de normas internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

Sin embargo, esta omisión del texto constitucional no puede llevar a concluir que no se trata de un derecho que cuente con fundamentos constitucionales. En primer lugar, debe recordarse que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución reconoce los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dentro del contenido de este último se encuentra el derecho de acceso a la justicia, por medio del cual se reconoce el derecho de toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer valer cualquier tipo de pretensión relacionada con sus derechos y obligaciones jurídicas, siendo la tutela de sus derechos fundamentales una de las variadas y numerosas pretensiones que pueden exigirse ante los tribunales. De esta forma, el derecho de acceso a la justicia reconocido como parte del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estaría siendo interpretado conforme a lo dispuesto en las normas internacionales sobre derechos humanos, tal como lo establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria del propio texto constitucional.

En segundo lugar, puede argumentarse que al reconocer la Constitución en su artículo 200° la existencia de un conjunto de procesos para la tutela de los derechos fundamentales, implícitamente está reconociendo el derecho a la protección judicial de estos derechos. Esta línea interpretativa ha sido recogida por el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia, al señalar que «detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales».¹

¹ STC 1230-2002-HC (caso César Tineo Cabrera), publicada el 29 de agosto de 2002, fundamento 4, segundo párrafo.

Adicionalmente, el Tribunal emplea de manera constante en su jurisprudencia el artículo 25 de la Convención Americana y las decisiones de las Corte Interamericana sobre la materia, lo que ha permitido identificar situaciones contrarias a este derecho.

Sin perjuicio de estos argumentos, que permiten identificar un reconocimiento constitucional del derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, si se llevara a cabo una reforma al texto constitucional de 1993, sería adecuado incluir un artículo en el cual se reconozca de forma expresa este derecho, luego de lo cual se podrían mencionar cuáles son los procesos constitucionales a través de los que se concreta dicha protección, sin perjuicio de la existencia de otros mecanismos procesales que permitan alcanzar similar objetivo.

4. Actos lesivos del derecho a la protección judicial de derechos fundamentales

Una revisión de los casos resueltos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos nos permite identificar hasta seis actos o situaciones lesivas del derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales. A continuación haremos mención a cada una de ellos, con referencias concretas a casos resueltos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos referidos a controversias contra el Estado peruano, lo que permitirá identificar pronunciamientos sobre el desarrollo de los procesos constitucionales en el país.

4.1. Vigencia de normas que impiden solicitar la protección judicial de los derechos fundamentales

Este acto lesivo se presenta cuando se establecen normas mediante las cuales se impide de forma expresa presentar un recurso judicial para la tutela de los derechos fundamentales. Se trata de una situación frecuente en diversos países, que se suele justificar en la necesidad de impedir la presentación de demandas que puedan paralizar la ejecución de una determinada decisión o que impliquen una considerable carga procesal. Entre otros fundamentos jurídicos, se suele apelar a la seguridad jurídica para justificar normas de este tipo.

A modo de ejemplo se puede revisar la sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo, del 17 de setiembre de 1997. En este caso, la legislación emitida por el Estado demandado (Perú) prohibía la presentación de hábeas corpus a favor de las personas procesadas por el delito de traición a la patria, sea para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de la detención,

lo que fue considerado por la Corte Interamericana como violatorio del artículo 25 de la Convención Americana.

De otro lado, en un caso conocido por la Comisión Interamericana se evaluó la compatibilidad entre el artículo 25 de la Convención Americana y el artículo 142 de la Constitución de 1993, que prohíbe de forma expresa la revisión judicial de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones, tema sobre el cual volveremos más adelante, al analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta disposición constitucional.²

Los fallos emitidos en el ámbito del sistema interamericano de protección de derechos humanos deben traer como consecuencia inmediata la modificación, al interior de los Estados, de aquellas normas que impiden la presentación de demandas con la finalidad de obtener la tutela judicial de derechos fundamentales. Otra opción puede ser, como ocurrió en el caso peruano, a propósito del citado artículo 142 de la Constitución, que tales normas reciban una novedosa interpretación por parte de los tribunales, de modo tal que a pesar de existir una prohibición expresa, se admitan excepciones justificadas.

4.2. Actos que impiden presentar una demanda de protección judicial de los derechos fundamentales

Aparte de la existencia de normas como las mencionadas en el acápite anterior, pueden presentarse otras situaciones relacionadas con conductas que impiden en los hechos que una persona pueda presentar un recurso judicial para la tutela de sus derechos fundamentales. Esto puede ir desde la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo para tal objetivo hasta la ausencia de actividades por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado —por ejemplo, una huelga u otro tipo de paralización de actividades— que impida el acceso de los ciudadanos a los tribunales.

A modo de ejemplo se puede revisar el Informe 1/95 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso 11.006, Alan García Pérez), del 7 de febrero de 1995. En este caso se quiso presentar un hábeas corpus a favor del ex presidente de la República del Perú, pues existían indicios suficientes que demostraban una persecución en su contra luego del golpe de Estado que ocurrió en el país el 5 de abril de 1992. Para tal efecto, la esposa del ex presidente acudió a las instalaciones del Palacio de Justicia (una de las sedes del Poder Judicial), pero este se encontraba resguardado por las Fuerzas Armadas, lo que impidió, de acuerdo con la Comisión Interamericana, «ingresar al mismo o mantener contacto con los magistrados de turno».

² Informe 119/99, caso 11.428 (Susana Higuchi Miyagawa - Perú), del 6 de octubre de 1999.

Este tipo de decisiones del sistema interamericano debe traer como consecuencia que los Estados adopten las medidas que sean necesarias para garantizar que los ciudadanos no se vean impedidos de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

4.3. Actos que impiden resolver una demanda de protección judicial de los derechos fundamentales

Este acto lesivo se presenta cuando a pesar de haberse logrado presentar un recurso judicial para la protección de los derechos fundamentales, el mismo no puede ser resuelto por las autoridades judiciales, por diferentes circunstancias. En tales situaciones, se habrá cumplido con la formalidad de acudir a los tribunales pero no con la esencia del derecho a la protección judicial, cual es la emisión de un fallo por medio de cual, sobre la base de los hechos probados, se garantice la tutela de los derechos fundamentales.

A modo de ejemplo se puede citar la sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana en el caso *Durand y Ugarte*, del 16 de agosto de 2000. En este caso, si bien se pudo presentar un hábeas corpus a favor de las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, cuyo paradero era incierto luego de la debelación de un motín, los jueces no podían ingresar a dichos penales pues fueron declarados «zonas militares restringidas», lo cual impidió —en términos de la Corte— «investigar y determinar el paradero de las personas a favor de las cuales se había interpuesto el recurso» (párrafo 100 de la sentencia).

Este tipo de decisiones del sistema interamericano deben originar que los Estados establezcan todas las medidas que sean necesarias para garantizar que las autoridades jurisdiccionales puedan llevar a cabo todas las diligencias que sean necesarias para dar una respuesta oportuna a los pedidos de protección judicial de los derechos fundamentales.

4.4. Impedimento para presentar una demanda de protección judicial de los derechos fundamentales durante estados de excepción

La inestabilidad presente en los países de América Latina dio lugar, de modo particular durante los años setenta y ochenta del siglo pasado, a que los Estados declarasen de modo constante estados de excepción, durante los cuales se perpetraron grave violaciones a los derechos humanos, aparte de impedirse la posibilidad de acudir a los procesos de amparo y hábeas corpus para la tutela de los mismos. Ello explica que los problemas relacionados con la protección judicial de los derechos fundamentales durante los estados de excepción hayan estado de manera

constante en la agenda de las decisiones emitidas por el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de forma clara que bajo ninguna circunstancia puede impedirse a una persona, durante los estados de excepción, acudir ante las autoridades judiciales de su país a efectos de solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Se pueden citar al respecto la Opinión Consultiva OC-8/87, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, del 30 de enero de 1987, y la Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, del 6 de octubre de 1987.

Estas decisiones han permitido que los Estados puedan adecuar su marco normativo nacional a los estándares internacionales. De modo particular, en el caso peruano, las mismas dieron lugar a que en el artículo 200 de la Constitución se establezca una norma en la cual se señala de forma expresa que durante los estados de excepción no cabe la posibilidad de impedir que una persona pueda acudir a los tribunales nacionales para solicitar la tutela de sus derechos a través del amparo o el hábeas corpus, culminando de esta forma uno de los debates jurídicos más intensos producidos en el país sobre la materia, originado en los problemas suscitados como consecuencia de la declaratoria de los estados de excepción debido a los actos de terrorismo presentes durante los años ochenta e inicios de los noventa del siglo pasado.

4.5. Incumplimiento de resoluciones judiciales de protección de derechos fundamentales

Este acto lesivo se presenta cuando a pesar de haberse presentado y resuelto un recurso judicial para proteger derechos fundamentales, las sentencias adoptadas en el marco del mismo no se cumplen.

Se pueden citar al respecto las sentencias sobre el fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Cesti Hurtado, del 29 de setiembre de 1999, y Cinco Pensionistas, del 28 de febrero de 2003, en las que se estableció que el Estado peruano violó el artículo 25 de la Convención Americana al no garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas en un proceso de hábeas corpus y amparo, respectivamente. En el primer caso se ordenaba la puesta en libertad de una persona que fue juzgada por un tribunal militar, a pesar de que este carecía de competencia para tal efecto. En el segundo caso, la sentencia judicial ordenaba el pago de las pensiones dejadas de percibir a favor de un grupo de ex trabajadores del Congreso de la República.

Estas decisiones del sistema interamericano deberían originar que los Estados adopten las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales, de modo particular, y establezcan sanciones adecuadas para toda aquella persona, autoridad o funcionario renuente al cumplimiento.

4.6. Violación de las garantías del debido proceso en el marco de los procesos judiciales destinados a la protección de derechos fundamentales

El derecho reconocido en el artículo 25 de la Convención se ve afectado asimismo cuando en el marco de los procesos judiciales previstos para la tutela de derechos fundamentales no se respetan las garantías del debido proceso. Para la Corte, la relación entre los artículos 8 (debido proceso) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, implican la consagración del derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001: párrafo 103). En este sentido, en los procesos establecidos para la protección judicial de los derechos fundamentales también se deben respetar las garantías del debido proceso:

Para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25° de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8° de la Convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2002: párrafo 148)

A modo de ejemplo se puede citar la sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional, del 31 de enero de 2001. En este caso la Corte constató la falta de imparcialidad de los magistrados que resolvieron un proceso de amparo iniciado por personas afectadas en sus derechos, así como la demora en su resolución, lo que a su criterio implicó que dicho recurso estuviera destinado al fracaso, ya que a través del mismo no se podía remediar la situación lesiva de los derechos invocados, lo cual significaba una violación del artículo 25 de la Convención. En este sentido señaló:

Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez, puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias

de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001: párrafo 96)

En consecuencia, corresponde a las autoridades judiciales responsables de conocer las demandas de amparo y hábeas corpus, respetar durante el desarrollo de tales procesos las garantías del debido proceso.

5. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en materia de protección judicial de los derechos fundamentales

Luego de haber presentado los aspectos generales relacionados con el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales corresponde hacer una referencia a los casos resueltos por el Tribunal Constitucional peruano en donde se ha hecho referencia al mismo, no solo para resolver la controversia puesta a su conocimiento, sino también para realizar novedosas interpretaciones sobre los alcances del texto constitucional o de determinadas normas legales.

5.1. Prohibición de revisión judicial de decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura

El artículo 154 inciso 2 de la Constitución señala que corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante el Consejo) ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Por su parte, el artículo 142 establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo sobre esta materia.

Una lectura literal del texto constitucional podría llevar a la conclusión que el artículo 142 contiene una prohibición que no admite excepción alguna, por lo que si un magistrado considera lesionados sus derechos fundamentales en el marco de un proceso de ratificación, no tendría la posibilidad de solicitar una protección judicial frente a esta situación. Por el contrario, una lectura basada en el respeto a la protección judicial de los derechos fundamentales, llevaría a una respuesta diferente, cual es interpretar que la prohibición contenida en el artículo 142 no es absoluta, sino que admite excepciones.

A fines de 2002, el Tribunal Constitucional se pronunció por primera vez sobre los alcances del artículo 142 de la Constitución y se inclinó por la segunda posición, es decir, por considerar que dicho artículo debía ser interpretado de manera concordante y sistemática con los derechos reconocidos en la

Constitución.³ Una parte importante de la decisión del Tribunal estuvo centrada en el argumento según el cual el citado artículo 142 no puede ser entendido como un impedimento para que el Tribunal revise las resoluciones del Consejo sobre ratificación de magistrados, pues de lo contrario se crearía una zona de indefensión que vulneraría el derecho a interponer un recurso sencillo y rápido ante los tribunales por actos que afectan los derechos fundamentales. Para llegar a esta conclusión, el supremo intérprete de la Constitución hizo referencia a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 de la Convención Americana y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales.

Pero en decisiones posteriores sobre los alcances del artículo 142 de la Constitución, los argumentos del Tribunal basados en el desarrollo del derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales en el derecho internacional han sido más contundentes, pues no se ha limitado a mencionar las normas internacionales en las que se encuentra reconocido este derecho, sino que también ha empleado de manera extensa la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido ha señalado:⁴

[Las instancias judiciales que declararon improcedentes las demandas de amparo en aplicación del artículo 142° de la Constitución] han obviado que también constituye un atributo subjetivo de naturaleza constitucional el derecho de acceder a un tribunal de justicia competente que ampare a las personas contra todo tipo de actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley, según enuncia, entre otros instrumentos internacionales, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sobre el particular este Tribunal ha sostenido [...] que detrás de ese derecho y, en concreto, del establecimiento de los procesos constitucionales de la libertad, se encuentra implícito el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos o, lo que es lo mismo, el derecho a recurrir ante un tribunal competente frente a todo acto u omisión que lesione una facultad reconocida en la Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. De conformidad con la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

³ STC 2409-2002-AA (caso Diodoro González Ríos), publicada el 10 de diciembre de 2002. En este caso el Tribunal consideró que el recurrente no había cumplido aún siete años como magistrado en el Poder Judicial por lo que no podía ser sometido a un proceso de ratificación. En consecuencia, declaró inaplicable al demandante la decisión del Consejo de no ratificarlo, así como ordenó a esta institución su reposición en el cargo y que vuelva a expedirle el título de magistrado.

⁴ Cfr. STC 1941-2002-AA (caso Luis Felipe Almenara Bryson), del 27 de enero de 2003 y publicada el 20 de marzo de 2003, fundamentos 2, 3 y 4; y STC 2209-2002-AA (caso Mario Antonio Urrelo Álvarez), del 12 de mayo de 2003 y publicada el 15 de mayo de 2003, fundamentos 2, 3 y 4.

constituye parte del núcleo duro de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en ese sentido, no puede obstaculizarse irrazonablemente su acceso o simplemente impedirse su cabal goce y ejercicio.

Al respecto, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-9/87. «[...] el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales. Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no solo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley». (Párrafo 23), así «los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (Art. 25°), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (Art. 8.1°), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción». (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrafos 90 y 92, respectivamente).

Como ha destacado la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte [...]. En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta que esté previsto por la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla» (OC/9-87, párrafo 24).

En consecuencia, a partir de estas decisiones ha quedado establecido como una línea jurisprudencial que sí es posible presentar una demanda de amparo contra una decisión del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de magistrados, lo que ha permitido que el Tribunal pueda pronunciarse sobre diferentes problemas suscitados durante los procesos de ratificación, como la falta de motivación de las resoluciones del Consejo o la ausencia de una audiencia previa a los magistrados sometidos a dicho proceso. En este sentido, se ha dejado de lado cualquier posibilidad de interpretar el artículo 142 de la Constitución de una manera estrictamente literal, para dar lugar a un razonamiento jurídico a partir de los objetivos y fines del texto constitucional, y de conformidad con el derecho

internacional. No se trata de una interpretación contraria a la Constitución, sino compatible con ella, pues la prohibición del artículo 142 será perfectamente aplicable a cualquier otra situación en donde se pretenda cuestionar una decisión del Consejo sin la finalidad de proteger derechos fundamentales.

Esta tendencia jurisprudencial fue posteriormente acogida en el Código Procesal Constitucional (en vigencia desde el 2004), cuyo artículo 5 inciso 7 señala como regla general que no proceden los procesos constitucionales contra resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, pero condiciona la aplicación de esta causal de improcedencia a que «dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado», es decir, que no haya existido una afectación de derechos fundamentales.

Hasta la finalización del presente trabajo de investigación, la tendencia jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura y su interpretación sobre los alcances del artículo 142 de la Constitución se ha mantenido. Los problemas sobre si las decisiones del Consejo deben encontrarse motivadas, y los cambios de los precedentes del Tribunal sobre este punto, son temas diferentes a los relacionados con la protección judicial de los derechos fundamentales, que se centran en el acceso a los órganos jurisdiccionales del Estado para solicitar la tutela de estos derechos.

5.2. Prohibición de revisión judicial de decisiones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral

Los artículos 142 y 181 de la Constitución de 1993 establecen que las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral no pueden ser revisadas en sede judicial. En este sentido, el artículo 142 de la Constitución de 1993 establece: «No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral [...]». En similar dirección, el artículo 181 dispone: «El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. *Contra ellas no procede recurso alguno*» (la cursiva es nuestra).

Por mucho tiempo, estas normas fueron entendidas como prohibiciones absolutas que impedían toda posibilidad de presentar una demanda de amparo contra una decisión del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral. Así por ejemplo, en su análisis sobre la Constitución de 1993, Rubio afirmaba que, «según lo que

manda este artículo [142], en los casos que tratamos no procede siquiera las acciones constitucionales aplicables, contenidas en el artículo 200 de la Constitución» (1999: 168).

El Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los alcances de estas normas, a propósito de una demanda de amparo presentada por una persona que deseaba postular al cargo de alcalde de una municipalidad distrital, pero que no pudo hacerlo como consecuencia de una resolución adoptada por el Jurado Electoral Especial de Ica, mediante la cual se declaró fundada la tacha presentada contra su candidatura y, por lo tanto, se le excluyó de la lista en que postulaba.

En su decisión el Tribunal declaró improcedente la demanda, pues al momento de dictar la resolución respectiva, el 6 de abril de 2004, la violación a los derechos del demandante se había convertido en irreparable, dado que el proceso electoral al cual deseaba postular se llevó a cabo el 17 de octubre de 2002.⁵ Esto dejó en claro los problemas que ocurren cuando a través del proceso de amparo no llega a brindarse una protección judicial rápida a los derechos fundamentales ante situaciones urgentes que así lo exigen.

Sin embargo, y a pesar de que la demanda no era contra el Jurado Nacional de Elecciones sino contra el Jurado Electoral de Ica, el Tribunal se pronunció sobre los alcances de los artículos 142 y 181 de la Constitución. Asimismo, evaluó el fondo del asunto, pero solo para establecer un criterio interpretativo para futuros casos en donde una situación similar se presente.⁶

Sobre la posibilidad de cuestionar en sede judicial una decisión del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, el Tribunal reiteró su línea jurisprudencial empleada en el caso de la revisión judicial de las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura a la que hicimos referencia en la sección anterior. En este sentido, se pronunció sobre los alcances de ambas normas constitucionales, a efectos de señalar que no podían ser entendidas como prohibiciones absolutas. Al respecto señaló:⁷

[...] no cabe invocar la existencia de campos de invulnerabilidad absoluta al control constitucional, so pretexto de que la Constitución confiere una suerte

⁵ STC 2366-2003-AA (caso Juan Espino Espino), del 6 de abril de 2004 y publicada el 7 de abril de 2004.

⁶ Respecto a esto último señaló que «no puede privarse del derecho de participación a quien se encuentre sometido a un proceso penal, (pues) toda persona es considerada inocente mientras su responsabilidad no quede acreditada fehacientemente, lo que supone la existencia de una sentencia definitiva expedida como corolario de un proceso penal justo o debido», fundamento 6.

⁷ STC 2366-2003-AA (caso Juan Espino Espino), del 6 de abril de 2004 y publicada el 7 de abril de 2004, fundamento 4.

de protección especial a determinadas resoluciones emitidas por parte de determinados organismos electorales. En efecto, aun cuando de los artículos 142° y 181° de la Norma Fundamental, se desprende que en materia electoral no cabe revisión judicial de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, y que tal organismo representa la última instancia en tal asunto, dicho criterio sólo puede considerarse como válido en tanto y en cuanto se trate de funciones ejercidas en forma debida o, lo que es lo mismo, compatibles con el cuadro de valores materiales reconocido por la misma Constitución. Como es evidente, si la función electoral se ejerce de una forma que resulte intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebrante los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no sólo resulta legítimo sino plenamente necesario el control constitucional, especialmente cuando éste resulta viable en mecanismos como el amparo.

Sin embargo, a diferencia de su jurisprudencia sobre las resoluciones del Consejo, y a pesar de tratarse de un supuesto de hecho idéntico, el Tribunal no hizo ninguna referencia al derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a las decisiones de la Corte Interamericana sobre la materia. Tampoco hizo mención a pronunciamientos emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la prohibición contenida en el artículo 181 de la Constitución.⁸

A nuestra consideración, el Tribunal debió emplear entre sus fundamentos referencias expresas al derecho internacional de los derechos humanos para pronunciarse sobre este tema. A pesar de esta omisión, dejó en claro que el control judicial de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones sí se encuentra permitido, pero no en cualquier circunstancia, sino solo cuando se vean afectados, en palabras del propio Tribunal, los derechos fundamentales o los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional.

Esta posición asumida por el Tribunal fue también recogida en el Código Procesal Constitucional, que entró en vigencia en diciembre de 2004. En efecto, el texto original de su artículo 5 inciso 8 señalaba que no procedían los procesos constitucionales cuando «se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o *cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva*»⁹ (la cursiva es nuestra).

⁸ Cfr. Informe N° 119/99, caso 11.428 (Susana Higuchi Miyagawa - Perú), del 6 de octubre de 1999.

⁹ De acuerdo al mismo Código (artículo 4), se entiende por tutela procesal efectiva: «aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el

Sin embargo, en el año 2005 se produjo un intenso debate entre el Jurado Nacional de Elecciones y el Tribunal Constitucional respecto a este tema, que concluyó con la aprobación por parte del Congreso de la República de la Ley 28642, publicada el 8 de diciembre de 2005, mediante la cual se modificó el citado artículo del Código Procesal Constitucional, con el siguiente texto:

Artículo 5.- No proceden los procesos constitucionales cuando:

8) Se cuestionen resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad.

Resoluciones en contrario, de cualquier autoridad, no surten efecto legal alguno.

La materia electoral comprende los temas previstos en las leyes electorales y aquellos que conoce el Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva.

La aprobación de esta norma dejó en claro que, en medio del debate entre el Jurado y el Tribunal sobre la interpretación del artículo 142 de la Constitución, el Congreso de la República le dio finalmente la razón al máximo órgano electoral del país. Sobre la posición en contra de admitir el amparo en materia electoral se ha señalado:

[...] no cabe entender que el carácter de órgano constitucional atribuido al JNE automáticamente cierre la posibilidad de controlar sus actos, pues [...] la unidad de acción y decisión del Estado exige una adecuada interacción de los órganos entre sí, y eso —entendemos— supone, también, la necesidad de controlar la actuación del JNE a través de los órganos que resuelven los procesos constitucionales para evitar la presencia de decisiones contrarias al texto constitucional. (Abad 2008: 527)

En medio de la intensa polémica sobre este tema, y un mes antes de la promulgación de la mencionada ley, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia en la que reiteró su posición sobre la posibilidad de revisar en sede judicial las decisiones

proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal».

del Jurado Nacional de Elecciones que afecten derechos fundamentales. En esta decisión, conocida como el caso Lizana Puelles, el Tribunal afirmó:¹⁰

[...] toda interpretación de los artículos 142º y 181º de la Constitución que realice un poder público, en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales, se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo, es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, toda vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente.

Para llegar a esta conclusión el Tribunal interpretó el artículo 142 de la Constitución a partir de un conjunto de criterios de interpretación constitucional ampliamente desarrollados en la doctrina y la jurisprudencia comparada —de modo particular los criterios de unidad y concordancia práctica—, algo que no estuvo presente en su primera decisión sobre la revisión judicial a la que hicimos referencia anteriormente (caso Espino Espino).

Del mismo modo, a diferencia del caso antes mencionado, en el caso Lizana Puelles hubo una amplia referencia al derecho internacional de los derechos humanos. De modo particular interesa mencionar la cita que hace el Tribunal de la sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Yatama contra Nicaragua, del 23 de junio de 2005, mediante la cual se resolvió una controversia similar, relacionada con la prohibición de revisión de las resoluciones emitidas por los tribunales electorales. En este sentido señaló.¹¹

Debe recordarse, asimismo, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de condenar y sancionar a Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, justamente, por permitir que sus máximos órganos jurisdiccionales electorales se encuentren exentos de un control jurisdiccional frente a aquellas decisiones que contravengan los derechos fundamentales de las personas.

En efecto, en el Caso Yatama vs. Nicaragua (sentencia del 23 de junio de 2005) la Corte Interamericana expuso:

«Si bien la Constitución de Nicaragua ha establecido que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no son susceptibles de recursos

¹⁰ STC 5854-2005-PA (caso Lizana Puelles), publicada el 10 de noviembre de 2005 en el diario oficial *El Peruano*, fundamento 35.

¹¹ STC 5854-2005-PA (caso Pedro Lizana Puelles), publicada el 9 de noviembre de 2005, fundamentos 29 y 30.

ordinarios o extraordinarios, esto no significa que dicho Consejo no deba estar sometido a controles judiciales, como lo están los otros poderes del Estado. Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos.

Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como los establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Este control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, como el Consejo Supremo Electoral en Nicaragua, tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral.

Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana [...]».¹²

Las similitudes con el caso peruano son manifiestas. El artículo 173° de la Constitución nicaragüense es sustancialmente análogo a los artículos 142° y 181° de la Constitución peruana. Y el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua tiene en el (Jurado Nacional de Elecciones) peruano a su homólogo.

Insistir en una interpretación aislada de los artículos 142° y 181° de la Constitución, pretendiendo que las resoluciones del (Jurado Nacional de Elecciones) en materia electoral están exceptuadas de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo, supondría incurrir en una manifiesta irresponsabilidad, ya que situaría al Estado peruano ante la cierta e inminente condena por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al violar el artículo 25.1 de la Convención. No solo es facultad, sino deber de este Tribunal y del Poder Judicial impedir ello, mediante una adecuada interpretación de los referidos preceptos, de conformidad con la Constitución y los tratados y las decisiones de los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Esta decisión demostró la importancia del derecho internacional para sustentar una posición a favor de la revisión de las resoluciones de las máximas instancias electorales, ausente en un primer momento en la jurisprudencia constitucional,

¹² Caso *Yatama vs. Nicaragua*, Etapa de fondo, Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafos 174, 175 y 176.

en parte porque la sentencia de la Corte Interamericana a la que hace referencia el Tribunal recién fue expedida en junio de 2005.

Como era previsible, contra la Ley 28642 se inició un proceso de inconstitucionalidad, y —más previsible aún— el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y expulsó la norma del ordenamiento jurídico. En su sentencia, el Tribunal se ratificó en los argumentos que había expuesto hasta ese momento en su jurisprudencia.¹³

En consecuencia, no existe actualmente un texto legal respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 5 inciso 8 del Código Procesal Constitucional, encontrándose el denominado amparo electoral únicamente regulado por lo que señala el artículo 142 de la Constitución, que a su vez debe ser interpretado conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia. A pesar que el Tribunal Constitucional sugirió una serie de reglas en materia del amparo electoral, estas no se han concretado en una reforma al Código. También es importante señalar que, a pesar de toda la controversia generada en torno a este tema, no se ha presentado ningún caso particularmente importante, que justifique todo el debate y polémica entre dos órganos del Estado a propósito de los alcances del citado artículo constitucional y del amparo electoral.

5.3. Prohibición de presentar demandas de amparo contra normas legales

La posibilidad de presentar una demanda de amparo contra normas legales ha dado lugar a diferentes posiciones. Para algunos, no cabe admitirla, pues el amparo es un mecanismo de protección de derechos frente a acciones u omisiones concretas y no frente a normas de alcance general; existiendo además vías específicas de control constitucional de las leyes, como el proceso de inconstitucionalidad. Se trata de la *tesis negativa*.

Pero de otro lado, existen tendencias a favor de reconocer la posibilidad de presentar una demanda de amparo contra normas legales («tesis permisiva»), aunque aquí incluso es posible encontrar dos corrientes. La primera (que se puede denominar «tesis permisiva moderada») acepta el amparo contra normas, pero entendiendo como tal aquellos supuestos en que se demanda un acto lesivo concreto de aplicación de una norma que se considera contraria a la Constitución, correspondiendo al juez de la causa, si entiende que la norma contraviene el texto constitucional, hacer uso de su facultad de control difuso de la constitucionalidad de las normas e inaplicarla para el caso concreto, sin posibilidad de extender sus efectos hacia otros

¹³ STC 7-2007-PI. publicada el 22 de junio de 2007 en el diario oficial *El Peruano*.

supuestos similares. Este es el caso, por ejemplo, de Colombia, en donde la norma que regula el proceso de amparo (conocido en este país como la acción de tutela) señala de forma clara lo siguiente (Decreto 2591, inciso 6 del artículo 29):

Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

Otros países en donde se acepta el amparo contra normas legales, pero en sentido moderado, son España y Argentina. En el primero, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España señala en su artículo 42 que el amparo sí procede contra las decisiones o actos sin valor de ley, por lo que en una interpretación a contrario no cabe emplear el amparo contra los actos parlamentarios con valor de ley, en otras palabras, no cabe un amparo directo contra normas. Sobre el caso argentino, especial atención merece la reforma constitucional efectuada en 1994, cuyo artículo 43 dispone que en el proceso de amparo «el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva».

La segunda opción de la tesis permisiva (a la cual se le puede denominar *tesis permisiva amplia*) reconoce la posibilidad de presentar una demanda de amparo directamente contra una norma legal, sin necesidad de que exista un acto concreto de aplicación de la misma, pero siempre que se acredite que es de carácter autoaplicativa. En esta línea se encuentra México, en donde una interpretación del artículo 103 de su texto constitucional permite la presentación de demandas de amparo directamente contra leyes en tanto señala que este proceso puede ser empleado para la resolución de controversias se originen por «por leyes o actos de autoridad que violen las garantías constitucionales».

La opción que se asuma en cada país sobre la procedencia del amparo contra normas legales depende del marco jurídico existente sobre este proceso. Existen al respecto hasta tres posibilidades:

La primera ocurre si la ley o la Constitución admiten explícitamente a ese amparo. Tal camino disipa las dudas y obliga a los interesados a poner en práctica el amparo con las modalidades que esa norma exija. La segunda posibilidad es si la ley o la Constitución rechazan el amparo contra leyes. Si bien esa prohibición emana de la Constitución, tampoco parece existir problema pendiente. En cambio, si surge de la ley ordinaria, puede suscitarse la discusión sobre la inconstitucionalidad de la norma prohibitiva del amparo contra leyes (...) La tercera alternativa se presenta si la ley regulatoria de la acción de amparo guarda silencio sobre el amparo contra leyes; o si no hay ley reglamentaria del amparo, donde el aludido silencio es obvio.

En tal caso, corre a cargo de la doctrina juspublicista y de la jurisprudencia cubrir el vacío normativo y elaborar una norma —permisiva o prohibitiva— del amparo en cuestión. (Sagüés 1990: 6)

En el caso peruano, la Constitución anterior de 1979 no decía nada sobre este tema, ni tampoco la legislación respectiva señalaba algo al respecto (Ley 23506 y siguientes normas modificatorias). Por ello, desde mediados de la década de los ochenta del siglo pasado se debatió intensamente en la doctrina nacional si procedía presentar una demanda de amparo directamente contra una norma legal, sin necesidad de que exista un acto concreto de aplicación de la misma. La balanza se inclinó por una respuesta positiva, pero únicamente para el caso de las denominadas normas autoaplicativas, es decir, aquellas que producen efectos directamente por sí mismas sin necesidad de que exista un acto concreto de ejecución, y siempre que a través de ellas se afectasen derechos fundamentales, presupuesto básico de las demandas de amparo. En el caso de las normas no autoaplicativas, se consideró que no procedía el amparo de manera directa en su contra sino solo respecto a los actos concretos en los que fuese aplicada, lo cual además era acorde con la legislación sobre la materia.¹⁴

La Constitución de 1993 pretendió terminar con el debate sobre este tema, al prohibir de manera expresa la posibilidad de presentar un amparo contra cualquier norma legal, pero el Tribunal Constitucional ha interpretado los alcances de esta prohibición constitucional y ha señalado que la misma no opera en los casos de las normas legales autoaplicativas, pues a través de ellas podrían verse directamente afectados derechos fundamentales. Como línea constante de interpretación, el Tribunal ha señalado.¹⁵

[...] la procedencia de este instrumento procesal está supeditada a que la norma legal a la cual se imputa el agravio sobre un derecho fundamental se trate de una norma operativa o denominada también de eficacia inmediata, esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida en que adquiere su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia.

En tal caso, y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo sí podrá prosperar, no solo porque, de optarse por una interpretación literal del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política

¹⁴ La legislación anterior en materia de amparo (Ley 23506, artículo 3) señalaba: «Las acciones de garantía proceden aún en el caso que la violación o amenaza se base en una norma que sea incompatible con la Constitución. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo procedimiento».

¹⁵ Resolución 2308-2004-PA/TC (caso Agustín Mantilla Campos), del 14 de octubre de 2004, fundamento 7.

del Estado, se dejaría en absoluta indefensión al particular afectado por un acto legislativo arbitrario, sino, además, porque tratándose de una limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, éste no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una decisión judicial que se pronuncie respecto de su pretensión.

Sin embargo, a fin de interpretar los alcances de la prohibición contenida en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución, no es frecuente encontrar entre los argumentos del Tribunal Constitucional referencias a normas ni decisiones internacionales sobre la protección judicial de derechos fundamentales.¹⁶ Se trata de una omisión que no puede pasar desapercibida, especialmente si como hemos señalado anteriormente, uno de los actos lesivos a dicho derecho lo constituye la existencia de normas que prohíben acudir a un proceso de amparo para la tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

5.4. Prohibición de presentar demandas de amparo contra normas sobre destitución de magistrados

Luego del Golpe de Estado del 5 de abril de 1992, una de las medidas adoptadas por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional fue la destitución de jueces y fiscales a través de decretos leyes. Se pueden citar, entre otros, el Decreto Ley 25423 (publicado el 9 de abril de 1992), el Decreto Ley 25442 (publicado el 23 de abril de 1992) y el Decreto Ley 25446 (publicado el 24 de abril de 1992). Asimismo, se expidieron normas que establecieron la improcedencia de los procesos de amparo dirigidos a «impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación» de estos decretos leyes. Así por ejemplo, mediante el Decreto Ley 25454 (publicado el 28 de abril de 1992) se estableció que no procedía dar inicio al proceso de amparo respecto a los alcances de todas las normas que hemos citado.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de conocer demandas de amparo presentadas por magistrados que fueron afectados como consecuencia de estos decretos leyes, tanto por haber sido arbitrariamente destituidos de sus cargos como por haber sido legalmente impedidos de solicitar la tutela judicial de sus derechos. A fin de inaplicar estas normas el Tribunal ha empleado la facultad de control constitucional difuso prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de

¹⁶ Cfr. STC 3283-2003-AA (caso Taj Mahal Discoteque y otra) del 15 de junio de 2004 y publicada el 16 de junio de 2004; y STC 2670-2002-AA (caso Cooperativa de Trabajo y Fomento del empleo Santo Domingo y otras), del 30 de enero de 2004 y publicada el 4 de marzo de 2004.

la Constitución y ha ordenado la reposición de estas personas en los cargos de los que fueron destituidos.

A modo de ejemplo, se puede citar el caso del magistrado Isaac Gamero Valdivia, en el que el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo presentada contra los decretos leyes 25423 y 25454, que dispusieron el cese del demandante en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y la prohibición de cuestionar dicha destitución mediante una demanda de amparo, respectivamente. Sobre esto último, el Tribunal señaló que una persona no puede ser impedida de acceder a un recurso efectivo, sencillo y rápido para la protección de sus derechos, motivo por el cual declaró inaplicable al caso concreto el Decreto Ley 25454. Lo que nos interesa aquí mencionar es el uso extenso que el Tribunal hizo del derecho internacional para pronunciarse sobre este tema. Al respecto señaló:¹⁷

[...] en ningún caso procede, conforme a lo expuesto en el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se impida el acceso, a cualquier ciudadano, a un recurso efectivo, sencillo y rápido para la protección de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Convención antes referida.

En tal sentido, todos los Estado signatarios de la Convención, se han comprometido a garantizar, no solo el acceso a un juez natural, sino también, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, así como a garantizar el cumplimiento de la decisión estimada procedente.

Aún cuando no sea aplicable directamente al caso de autos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N.º 8/87 del 30 de enero de 1998, sobre «El Hábeas corpus bajo la suspensión de garantías», ha señalado en su párrafo 24 lo siguiente:

«La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de

¹⁷ STC 1109-2002-AA (caso Isaac Gamero Valdivia), del 6 de agosto de 2002 y publicada el 18 de noviembre de 2002, fundamentos 4-8.

las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables (cf. La expresión 'leyes' en el artículo 30° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 32)».

En tal sentido, *mutatis mutandi*, cabe señalar que en ningún supuesto cabe la posibilidad que un Estado limite o elimine la posibilidad que, sus ciudadanos puedan acceder a un recurso efectivo para la protección de sus derechos fundamentales, situación que incluso fue advertida por el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad N° 007-96-AI/TC (Fundamento Jurídico N° 7.).

Consecuentemente, la obligación de los Estados, aún en condiciones de emergencia, radica en que no se suspendan las garantías judiciales —tales como el amparo o el hábeas corpus—, por ser indispensables para garantizar los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al Poder Judicial de cada Estado proteger dicha legalidad, así como el Estado de Derecho.

Esta argumentación del Tribunal resulta particularmente interesante, pues la evaluación de la norma que impedía presentar un amparo contra la destitución del demandante se centró exclusivamente en el derecho internacional de los derechos humanos. Si bien hay casos similares en donde se han reiterado estos argumentos,¹⁸ existen otros en los que solo hay una remisión indirecta a los mismos.¹⁹

5.5. Prohibición de presentar hábeas corpus contra resoluciones judiciales

El proceso de hábeas corpus es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que reciba el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etcétera). De acuerdo a la Constitución de 1993 (artículo 200, inciso 1) procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, por cualquier acción u omisión que implique una amenaza o violación de la libertad personal.

La procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales siempre ha sido un tema polémico, por los problemas de nuestro sistema de administración de justicia y por la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado ante casos

¹⁸ Cfr. STC 1383-2001-AA (caso Luis Alfredo Rabines Quíñonez), del 15 de agosto de 2002 y publicada el 21 de noviembre de 2002, fundamentos 4-8.

¹⁹ Cfr. STC 605-2002-AA (caso Gloria Villagómez Olivera de Deza), del 11 de octubre de 2002 y publicada el 13 de marzo de 2003, fundamento 3.

particularmente delicados, como los procesos contra personas acusadas de terrorismo, corrupción, tráfico ilícito de drogas u otros graves delitos.

Si una resolución judicial ordena en forma ilegal o arbitraria la privación de libertad de una persona, la protección de este derecho puede efectuarse a través de los mecanismos ordinarios de impugnación de resoluciones judiciales que se encuentran previstos en las normas que regulan los procesos penales. Solo en situaciones excepcionales se acepta la posibilidad de acudir al proceso de hábeas corpus, aspecto sobre el cual se ha pronunciado la legislación y la jurisprudencia constitucional.

La legislación anterior al Código Procesal Constitucional contenía varias disposiciones que prohibían acudir al hábeas corpus para cuestionar resoluciones judiciales. Estas eran:

- Artículo 6 inciso 2 de la Ley 23506: «No proceden las acciones de garantía: Contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular».
- Artículo 10 de la Ley 25398: «Las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular al que se refiere el inciso 2 del artículo 6 de la Ley (23506), deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen».
- Artículo 16 de la Ley 25398: «No procede la acción de Hábeas Corpus: a) Cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía, b) Cuando la detención que motiva el recurso ha sido ordenada por juez competente dentro de un proceso regular [...]».

Una revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta legislación permite afirmar que la tendencia general de sus decisiones se orientó a declarar improcedentes las solicitudes de hábeas corpus dirigidas contra resoluciones judiciales, con fundamento en las normas legales que hemos mencionado. Sin embargo, también admitió la posibilidad, en situaciones excepcionales, de iniciar un proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, pues de lo contrario se afectaría el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, posición sustentada en normas y decisiones internacionales. A modo de ejemplo se puede citar el siguiente fundamento esgrimido en un caso concreto.²⁰

[La procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales también se deduce si el parámetro para evaluar esta situación] se analiza de acuerdo y conforme

²⁰ STC 1230-2002-HC (caso César Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002 y publicada el 29 de agosto de 2002, fundamento 8.

con los tratados sobre derechos humanos, especialmente, respecto al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[...] en materia de derechos fundamentales, las normas que los reconocen, regulan o limitan deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos. Aquel criterio de interpretación de los derechos no solo es una exigencia que se deriva directamente de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, sino también del hecho de que los tratados, una vez ratificados por el Estado peruano, forman parte del derecho nacional.

Pues bien, según el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: «Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales».

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha equiparado el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo con los procesos de amparo y hábeas corpus (Opinión Consultiva OC/8/87, párrafo. 32). De esta forma, de consuno, tanto el ordenamiento constitucional como el ordenamiento supranacional regional reconocen el derecho constitucional a la protección judicial de los derechos fundamentales. Protección judicial a la que se debe promover su acceso, aun si los actos que ocasionan agravio de los derechos constitucionales son expedidos «por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales», dentro de las cuales, naturalmente, se encuentran comprendidos los jueces; pero también cualquier autoridad o funcionario que ejerza funciones estatales.

En la actualidad, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º la posibilidad de presentar una demanda de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, con una redacción más clara y directa que la legislación anterior. En este sentido, el segundo párrafo del citado artículo 4 establece: «El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva».

5.6. Prohibición de presentar hábeas corpus a favor de personas procesadas por terrorismo

El texto original del artículo 6 del Decreto Ley 25659, publicado el 13 de agosto de 1992, señalaba:

En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por el delito

de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Esta norma fue modificada por el artículo 2 de la Ley 26248, publicada el 25 de noviembre de 1993, que permitió la presentación de demandas de hábeas corpus a favor de las personas procesadas por el delito de terrorismo, aunque con un trámite especial, el cual, de acuerdo con Abad, no encontraba justificación alguna (Abad 2004: 88-89).

Cuando el Tribunal Constitucional se pronunció sobre los decretos leyes en materia de legislación antiterrorista se encontraba vigente la Ley 26248, por lo que en este rubro declaró que se produjo la sustracción de la materia, sin evaluar si era constitucional establecer dos trámites distintos en materia de hábeas corpus. Sin embargo, aprovechó la oportunidad para pronunciarse sobre los alcances del artículo 6 inciso 4 del Decreto Ley 25659, de acuerdo al cual: «No son admisibles las acciones de hábeas corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto».

Es interesante anotar que el Tribunal opta por pronunciarse sobre esta norma a fin de «analizar su constitucionalidad a la luz del derecho de acceso a la justicia y, específicamente, del derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales frente a actos que violan los derechos fundamentales, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos».²¹

Al respecto consideró que esta norma no limitaba el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, si se interpretaba que su objetivo era evitar «que el detenido, implicado o procesado, a través del hábeas corpus, busque que el juez constitucional, basándose en el análisis de los hechos por los que es procesado, emita juicio en torno a su inocencia o culpabilidad en la causa que se le sigue». Sobre la base de este fundamento concluyó que «el artículo 6°, inciso 4) del Decreto Ley N.º 25659 (modificado mediante la ley 26248) es compatible con el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo del artículo 25°, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]».²²

En la actualidad, el Código Procesal Constitucional permite la presentación de hábeas corpus contra resoluciones judiciales (artículo 4, segundo párrafo), sin establecer un procedimiento diferente para el caso de las personas acusadas de un delito específico.

²¹ STC 010-2002-AI, publicada el 4 de enero de 2003, fundamento 91.

²² STC 010-2002-AI, publicada el 4 de enero de 2003, fundamento 93.

6. Reflexiones finales

Los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, como el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data, encuentran su fundamento en el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, cuyo contenido implica el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los órganos jurisdiccionales del Estado, que le permita obtener una tutela adecuada de sus derechos fundamentales. Los Estados se encuentran obligados, en consecuencia, a ofrecer a todo ciudadano el acceso a tales mecanismos de protección judicial. En este sentido, el desarrollo legal y jurisprudencial de los mencionados procesos constitucionales debe estar diseñado y concretarse en la práctica, desde la perspectiva de garantizar el derecho a la protección judicial.

Este derecho cuenta con un reconocimiento expreso en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De modo particular, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado una importante jurisprudencia sobre los alcances del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que permite identificar los actos lesivos más frecuentes respecto al derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, siendo obligación de los Estados observar este tipo de decisiones, a fin de dejar de lado todas aquellas situaciones identificadas como contrarias a su ejercicio. Entre tales situaciones se encuentran la existencia de normas que impiden solicitar la tutela procesal de derechos, los actos que impiden presentar o resolver demandas relacionadas con esta materia, la violación de las garantías del debido proceso, el incumplimiento de las sentencias emitidas en los procesos de amparo o hábeas corpus, así como la imposibilidad de dar inicio a los mismos durante los estados de excepción.

En el caso peruano, si bien no existe una mención expresa del derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales en el texto constitucional de 1993, puede entenderse implícito en el reconocimiento que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución realiza del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como del reconocimiento —en el artículo 200— de tres procesos constitucionales orientados específicamente a la tutela de los derechos fundamentales. En el caso de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, existen importantes pronunciamientos relacionados con el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, en la mayoría de los cuales existen referencias expresas al desarrollo de este derecho en el ámbito internacional, lo cual ha servido —conforme lo establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución— para interpretar los alcances de los derechos reconocidos en el texto constitucional e interpretar diversas disposiciones que, en una interpretación literal resultarían contrarias a la protección judicial, pero

que en una lectura conforme a las normas y decisiones internacionales, adquieren un nuevo sentido, como es el caso del artículo 142, sobre la revisión judicial de las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones.

Bibliografía

ABAD YUPANQUI, Samuel

2004 *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.

2008 *El proceso constitucional de amparo*. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

2009 *Boletín Trimestral con Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea]. Número 4. Consulta: 9 de octubre de 2010. <http://www.estadode.derechodh.uchile.cl/boletin/5/boletin_4.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1987a El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987.

1987b Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9 [en línea]. En *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Consulta: 18 de setiembre de 2008. <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.doc>

1988 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4 [en línea]. En *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Consulta: 18 de setiembre de 2008. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.doc>

2001 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71. [en línea]. En *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Consulta: 18 de setiembre de 2008. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.doc>

2002 Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94 [en línea]. En *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Consulta: 18 de setiembre de 2008. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.doc>

RUBIO CORREA, Marcial

1999 *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo 5. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

SAGÜÉS, Néstor Pedro

1990 «El amparo contra leyes». *Derecho y Sociedad*. Año 2, número 3.